

Decreto 24/1992, de 6 de marzo, sobre normas de autorización de Centros Sanitarios para la extracción y trasplante de órganos y tejidos.

BOPA 87/1992, de 13 abril 1992

- **ÍNDICE**
- **VOCES ASOCIADAS**
- NOTAS

La Ley 30/79, de 7 de octubre, por la que se regula la extracción y trasplante de órganos; el Real Decreto 426/80, de 22 de febrero, por el que se desarrolla la Ley anteriormente citada, y la Resolución de la Secretaría de Estado para Sanidad, de 27 de junio de 1980, contienen la normativa básica estatal en relación con la extracción y trasplante de órganos humanos, señalando que tales actividades sólo podrán llevarse a cabo en los **centros sanitarios** debidamente autorizados.

Dado que el Principado de Asturias, en uso de las competencias que le han sido atribuidas por el art. 11 del Estatuto de Autonomía, ha regulado, por Decreto 100/88, de 13 de octubre, el procedimiento para la autorización de **centros** y establecimientos **sanitarios**, se hace ahora preciso regular el procedimiento para obtener la preceptiva autorización específica para aquellos **centros** que, habiendo sido ya autorizados de conformidad con la citada disposición, deseen llevar a cabo actividades de extracción y trasplante de órganos, tejidos y conservación de tejidos y piezas óseas.

En su virtud, y a propuesta del Consejero de Sanidad y Servicios Sociales, previo Acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día 6 de marzo de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1

En el ámbito del Principado de Asturias las extracciones, los trasplantes de órganos y tejidos humanos y la conservación de tejidos y piezas óseas sólo podrán efectuarse en los **centros sanitarios** que hayan sido autorizados específicamente

para desarrollar dicha actividad, en cumplimiento de lo que establece el presente Decreto.

Artículo 2

La extracción de órganos y tejidos de fallecidos sólo podrá realizarse en los **centros sanitarios** que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Disponer de Servicios o Unidades de Medicina Interna, Nefrología, Urología, Cirugía General, Anestesia, Radiología, Anatomía Patológica, Cuidados Intensivos, Urgencias y Laboratorios Generales de Hematología. Bioquímica Clínica y Microbiología.
- b) Disponer de un local de extracción o una sala de operaciones con las condiciones de esterilidad y las instalaciones y material necesario para la correcta realización de las extracciones indicadas en la autorización.
- c) Disponer de turnos de guardia de presencia física o localizada de los servicios y unidades señalados las veinticuatro horas del día.
- d) Tener asegurado el suministro de sangre las veinticuatro horas del día.
- e) Tener capacidad para realizar electroencefalogramas y disponibilidad de un Neurólogo o Neurocirujano para el diagnóstico y certificación de la muerte cerebral, de acuerdo con lo previsto en los arts. 5.1 de la Ley 30/79, de 27 de octubre, por la que se regula la extracción y trasplante de órganos, y 10 del Real Decreto 426/80, de 22 de febrero, que la desarrolla.
- f) Estar en relación con un laboratorio de histocompatibilidad de referencia o asociado acreditado.
- g) Disponer de los medios materiales necesarios para una adecuada extracción, preparación y conservación de los órganos o tejidos.
- h) Disponer de personal y servicios adecuados para la restauración, conservación y otras prácticas de sanidad mortuoria.

Artículo 3

Los trasplantes de órganos o implantación de tejidos, así como la extracción de órganos de donante vivo, sólo podrán efectuarse en los **centros sanitarios** que reúnan, además de las condiciones enumeradas en el artículo anterior, las que seguidamente se especifican:

- a) Disponer de unidad médica especializada correspondiente al órgano o tejido a implantar o extraer, con turno de guardia de presencia física durante las veinticuatro horas del día.
- b) Disponer de Unidad de Nefrología dotada de hemodiálisis.
- c) Disponer de unidad quirúrgica especializada correspondiente al órgano o tejido a implantar, con un mínimo de dos cirujanos con experiencia en trasplantes.
- d) Disponer de unidad de hospitalización posoperatoria para trasplantados, con características adecuadas según la práctica clínica vigente.
- e) Cumplir todas aquellas normas técnicas adicionales que puedan establecerse para cada órgano o tejido en particular.

Artículo 4

La adjudicación de cualquier órgano se hará según los resultados de los estudios inmunológicos realizados por el laboratorio de histocompatibilidad de referencia o asociado acreditado.

Artículo 5

Las solicitudes para obtener la autorización de **centros** extractores, trasplantadores de órganos y tejidos o de conservación de tejidos y piezas óseas deberán presentarse mediante instancia dirigida al Consejero de Sanidad y Servicios Sociales.

Artículo 6

En las solicitudes de autorización de los **centros** extractores, trasplantadores de órganos y tejidos o de conservación de tejidos y piezas óseas, se tendrá que hacer constar el cargo o puesto de la persona o personas responsables de las extracciones, trasplantes o conservaciones.

A las solicitudes se adjuntará memoria en la que se detallen los medios disponibles por el centro para las extracciones, trasplantes o conservaciones, con especial referencia a la organización y funcionamiento de los servicios, espacios materiales y personal, señalando la cualificación y dedicación de éste.

Artículo 7

Tras la comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos, el Consejero de Sanidad y Servicios Sociales concederá la autorización solicitada, de acuerdo con los criterios de planificación de la Consejería.

La autorización tendrá una vigencia de cuatro años, renovable por períodos de igual duración, previa solicitud del centro y siempre que se continúe garantizando el cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes, pudiendo ser revocada en cualquier momento por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales cuando dejen de cumplirse las condiciones que la hicieron posible.

Artículo 8

Excepcionalmente podrá dispensarse del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto a los servicios hospitalarios o establecimientos extrahospitalarios de extracción y trasplante de córneas y a los de extracción, conservación de tejidos e implantación de piezas óseas, que en todo caso se regirán por lo establecido en la Orden de 15 de abril de 1981, por la que se regula la obtención de globos oculares de fallecidos, el funcionamiento de los bancos de ojos y la realización de trasplantes de córnea, y por la disposición final primera del mencionado Real Decreto 426/80, de 22 de febrero.

Artículo 9

En todos los **centros** autorizados para la extracción de órganos de fallecidos existirá un libro-registro de voluntades, tanto positivas como negativas, en relación con la posible donación de órganos de los pacientes que ingresen en dichos **centros**. El libro-registro tendrá carácter oficial y será facilitado por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales a los **centros** autorizados para realizar extracciones.

El Director del centro autorizará con su firma y expresará su conocimiento de cuantas manifestaciones se registren en dicho libro.

El libro-registro tendrá hojas numeradas y rubricadas por el Director del establecimiento y constará de los apartados siguientes:

- a) Nombre, apellidos y dirección de la persona hospitalizada o internada en el centro.
- b) Nombre, apellidos y condición del declarante.

c) Indicaciones relativas a la negativa para la extracción de órganos con destino a trasplantes o, en su caso, a la aceptación de la misma, especificándose si se refiere a todos los órganos o a alguno en particular.

d) Si la declaración no es hecha por el interesado se indicarán las condiciones y circunstancias en las que éste manifestó su voluntad.

e) Descripción de todos los documentos escritos y elementos relativos a la manifestación de la voluntad.

f) Fecha y hora de declaración.

g) Firma del declarante.

Artículo 10

El libro-registro estará localizado en el servicio de admisión del centro durante las horas normales de trabajo del mismo. Durante las horas de guardia, la responsabilidad de su custodia corresponderá al Médico-Jefe de la guardia o persona que represente al Director del centro durante el mencionado período de tiempo.

En todo momento, el libro-registro será accesible a los enfermos o sus familiares que precisen hacer algún tipo de manifestación o de rectificación de datos anteriormente consignados. Igualmente será accesible para los médicos del centro que precisen consultarlo.

Artículo 11

En todos los **centros** autorizados para la extracción de órganos o tejidos de fallecidos para la realización de implantes o trasplantes, se colocarán, en el servicio de admisión, anuncios bien visibles de tales circunstancias y podrán distribuirse folletos donde se expliquen con claridad los fines humanitarios y los beneficios que se derivan de los implantes o trasplantes de órganos realizados bajo el principio de la solidaridad social, especificándose también con claridad el respeto a la libertad, intimidad y creencias de cada individuo.

Artículo 12

Antes de efectuarse un trasplante de órganos y tejidos se extenderá un documento por la Dirección del centro en el que figuren: Nombre del centro, fecha de su autorización para la realización de trasplantes, nombre del facultativo responsable

de la unidad del centro donde se efectúe la intervención, referencia a los estudios previos realizados en el paciente, información dada al mismo sobre la naturaleza del trasplante, así como el nombre, edad y declaración expresa del receptor o de sus representantes autorizando el trasplante, y todos cuantos requisitos legales sean exigidos por el Real Decreto 426/80, tanto para los casos de donantes vivos como para los fallecidos por accidente.

El documento tendrá que ser firmado por el Director del centro, por el médico del servicio que efectúe el trasplante, por el médico que informó al receptor y por este último o su representante legal. El documento quedará archivado en el centro y se facilitará una copia al interesado.

Artículo 13

Los **centros** extractores y trasplantadores deberán cumplir, además de todas las condiciones contempladas en el presente Decreto, los requisitos y normas de actuación fijados en la Ley 30/79, de 27 de octubre, por la que se regula la extracción y trasplante de órganos; por el Real Decreto 426/80, de 22 de febrero, y disposiciones que los desarrollen.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA **Disposición Transitoria**

Todos aquellos **centros sanitarios** que no hayan sido autorizados expresamente por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales como extractores, trasplantadores de órganos o tejidos o de conservación de tejidos y piezas óseas deberán solicitar en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la convalidación correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL **Disposición Final**

Se autoriza al Consejero de Sanidad y Servicios Sociales para dictar cuantas disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.